

**Instituto Tecnológico  
De la Producción**



**Resolución Ejecutiva N° 65 -2015-ITP/DE**

Callao, 30 JUL 2015

**VISTOS:**

*El Informe N° 275-2015-ITP/OGA/ALOG de fecha 01 de julio de 2015 de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 259-2015-ITP-OGAJ de fecha 16 de julio de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y*

**CONSIDERANDO:**

*Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 002-2015-ITP/SG de fecha 06 de febrero del 2015, se designó al Comité Especial a cargo de la conducción y ejecución de la integridad del proceso de selección en la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, para la Adquisición de Laboratorio Portátil para la calidad de agua, aprobándose posteriormente, las correspondientes Bases Administrativas, signado como Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP;*

*Que, mediante Acta de Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP, para la "Adquisición de Laboratorio Portátil para la calidad del agua", el Comité Especial, en acto privado de fecha Viernes 12 de Junio de 2015, otorga la buena pro al postor REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L., publicándose dicho acto en la página electrónica del SEACE el día Lunes 15 de Junio de 2015;*

*Que, mediante recurso de apelación de fecha 22 de junio de 2015, la empresa MERCK PERUANA S.A. peticiona que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP, otorgada a favor de la empresa REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L., por haberse efectuado una errónea evaluación de la propuesta técnica de MERCK PERUANA S.A. y que en consecuencia de ello, debe adjudicarse la Buena Pro a su favor;*

*Que, mediante Memorándum N° 3917-2015-ITP-OGA de fecha 01 de julio de 2015, sustentado en el Informe N° 275-2015-ITP/OGA/ALOG, la Oficina General de Administración señala que, de la revisión de las Bases Administrativas del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP, observa que se ha solicitado a los participantes la presentación de la "Declaración Jurada y/o carta donde*



el fabricante garantice ser representante de la marca”, lo que no debió ser considerado como documento de presentación obligatoria como parte de la propuesta técnica, razón por la que debe suprimirse dicha obligación, por lo que concluyen que corresponde declarar la nulidad del proceso de selección por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria a fin de que el Comité Especial reformule las Bases Administrativas del proceso de selección;

Que, el artículo 4° inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, señala que los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;

Que, en el presente caso, se observa que las Bases Administrativas del proceso de selección, al exigir la presentación de una “Declaración Jurada y/o carta donde el fabricante garantice ser representante de la marca”, restringe la participación de postores, además de resultar atentatorio contra el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, lo cual conlleva a perjudicar a los interesados en participar del proceso de selección, quienes no habrían recibido un trato justo e igualitario;

Que, mediante Informe N° 259-2015-ITP/OGAJ de fecha 16 de julio de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde declarar la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP, al haberse producido contravenciones al artículo 4° inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, relacionados con el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, al exigirse a los postores en las Bases Administrativas, la presentación de documentación que limita su participación en el proceso de selección respectivo, como es el caso de la “Declaración Jurada y/o carta donde el fabricante garantice ser representante de la marca”, por lo que corresponde se declare la nulidad del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía en cuestión y que el mismo se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria con la reformulación de las Bases Administrativas;

Que, en razón a que el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP deviene en nulo, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por MERCK PERUANA S.A., debiendo procederse con la devolución de la garantía pagada por interposición del recurso correspondiente;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, establece que el titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, cuando compruebe que los actos administrativos expedidos por la entidad hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la



normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, finalmente, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá la conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde que se inicien las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Con la visación de la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría General; y

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 15°, inciso b), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio, la nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015-ITP, Primera Convocatoria, para la adquisición de Laboratorio Portátil para la calidad de agua, retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, debiendo por tanto el Comité Especial respectivo, encargarse de llevar a cabo dicho proceso de selección, previa adecuación de las Bases Administrativas a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Artículo Segundo.-** Devolver la garantía por interposición de recurso de apelación depositada por MERCK PERUANA S.A. al carecer de objeto el pronunciamiento de su recurso de apelación al haberse declarado la nulidad de oficio del proceso de selección.

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución deberá ser comunicada a los postores participantes en dicho proceso de selección, así como reportarse al SEACE.

**Artículo Cuarto.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración a efectos de que realice la determinación y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

I.T.P.

HERNÁNDEZ BALARCÓN DÍAZ  
Director Ejecutivo



